

EXP. N° 049-2021-CETC-CR
RODRIGUEZ CASAVILCA HIPOLITO
Notificación N° 241-EXP. N° 049-2021-CETC

Lima, 20 de abril de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0128-2022-CESMTC/CR de fecha 18 de abril de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted. Sírvase encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 128-2022-CESMTC/CR

RECONSIDERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA PERSONAL

EXPEDIENTE : 049-2021

POSTULANTE : RODRIGUEZ CASAVILCA, HIPÓLITO MARTÍN

FECHA : 18 DE ABRIL DE 2022

VISTO: -----

Dado cuenta del escrito de fecha 10 de abril de 2022, de seis (06) folios, interpuesto por el postulante **RODRIGUEZ CASAVILCA, HIPÓLITO MARTÍN** conteniendo el pedido de **reconsideración contra la calificación de la entrevista personal** realizada el 01 de abril de 2022. -----

CONSIDERANDO: -----

Que, con fecha 10 de abril de 2022, se ha recibido el pedido de **reconsideración contra la calificación de la entrevista personal** realizada el 01 abril de 2022 al postulante **RODRIGUEZ CASAVILCA, HIPÓLITO MARTÍN**; por lo que se debe pasar a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. -----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. numeral 3 del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que, en la segunda etapa debe llevarse a cabo la entrevista personal de los postulantes que buscan ser declarados candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados. -----

Que, el párrafo 24.2 del artículo 24 del Reglamento, dispone que los postulantes que superen la etapa de tachas tienen derecho a participar en cada una de las siguientes etapas

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(evaluación curricular y entrevista personal) *“siempre que superen el puntaje mínimo de cada etapa”*.-----

Que, el literal “b” del párrafo 25.1 del artículo 25º del Reglamento, dispone que el puntaje máximo en la entrevista personal es cuarenta (40) puntos, debiéndose alcanzar como mínimo treinta (30) puntos para pasar a la siguiente etapa; y en concordancia con lo antes señalado, el artículo 33 referido a los criterios de la evaluación de la entrevista personal, establece el cuadro que en su parte pertinente dispone que se declara apto a quien obtiene entre treinta (30) y cuarenta (40) puntos, y no apto quien que obtiene de 1 a 29 puntos. -----

Que, por disposición expresa del artículo 33º del Reglamento *“la entrevista personal tiene por finalidad conocer al postulante de forma individual y directa y evaluar si se ajusta al perfil de magistrado del Tribunal Constitucional. En tal sentido, se debe evaluar lo siguiente: habilidades, capacidades y aspectos personales, trayectoria académica y profesional; conocimiento y perspectiva sobre temas de relevancia nacional y compromiso con el sistema democrático, así como solvencia e idoneidad moral para el cargo de acuerdo a los elementos establecidos en el artículo 13 y conforme a lo establecido en el presente cuadro:*

Aspectos a calificar en la entrevista	Puntaje máximo 40 puntos
<i>Solvencia e idoneidad moral</i>	<i>De 1 a 15</i>
<i>Trayectoria profesional y democrática</i>	<i>De 1 a 15</i>
<i>Proyección personal</i>	<i>De 1 a 10</i>
Resultados	Puntaje
<i>Apto</i>	<i>De 30 a 40</i>
<i>No apto</i>	<i>De 1 a 29</i>

Que, si bien artículo 13 del Reglamento identifica los documentos que el postulante debe presentar para acreditar cada uno de los tres aspectos a calificar en la entrevista personal (solvencia e idoneidad moral, trayectoria profesional y democrática y proyección profesional o personal), los mismos que son corroborados con la información que la Comisión Especial solicita en mérito al último párrafo del referido artículo 13 del Reglamento; la entrevista personal es un acto de evaluación con fuerte componente subjetivo, que permite a cada uno de los Congresistas evaluadores, desde su singular perspectiva, apreciar mediante un encuentro persona a persona, si a su criterio el candidato cumple con los requisitos que han sido materia de acreditación y que se complementan con sus respuestas a las preguntas formuladas en cada caso. En ese sentido, no es posible reconsiderar el criterio subjetivo de ponderación que los evaluadores apliquen a cada candidato, porque como se ha señalado, se trata de la apreciación subjetiva del evaluador, y es la misma subjetividad para todos los postulantes, por lo que, tampoco se genera una distorsión, sino más bien un factor colectivo de apreciación

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

subjetiva a cada uno de los postulantes que no puede ser modificada, salvo existencia de error material trascendente; -----

Que, por la naturaleza del concurso, donde coexisten derechos individuales y colectivos, con una dinámica de preclusión y de calendario a ser satisfecho, únicamente es posible la interposición de un pedido o recurso de reconsideración, por única vez y de manera excepcional, para la etapa de las tachas y por extensión a aquellas etapas donde dicho recurso pueda ser atendido sin afectar la preclusión y el calendario del proceso, el mismo que debe ser resuelto por la esta Comisión Especial. -----

Que, los postulantes al momento de la inscripción y presentación de sus carpetas, voluntariamente se sometieron a las reglas preestablecidas en el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado de fecha 10 de abril de 2022, el reclamante sostiene en su recurso de reconsideración los siguientes aspectos: -----

1. El postulante refiere que existe errores materiales en la calificaciones de los señores Congresistas Guerra García, Montoya Manrique, Aragón Carreño, Luque Ibarra y Wong Pujada; por no haber considerado el perfil del magistrado en su entrevista personal, toda vez que, es catedrático universitario en materia de Constitución y Derecho Empresarial por más de 22 años; cuenta con trayectoria profesional reconocida a nivel nacional y en el extranjero comprobada en el ORCID; considera tener solvencia e idoneidad moral y conducta intachable; ha estudiado una maestría de forma presencial en derecho Constitucional; es egresado del Doctorado en Gestión de Empresas, especialista en solución de conflictos; y voluntario por décadas en Comisiones Técnicas que velan los derechos fundamentales. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente el pedido de reconsideración expuesto por el recurrente, se sostiene y fundamenta lo siguiente: -----

1. Es importante tener en cuenta que el proceso de este concurso, es un procedimiento administrativo parlamentario, es decir, un proceso especial que cuenta con su propio Reglamento y que supletoriamente se aplica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, los artículos referidos al perfil del magistrado (art. 7) y la verificación de cumplimiento de la trayectoria académica y profesional; proyección profesional y personal; solvencia e idoneidad moral (art. 13), deben ser meritados de forma holística e integrada, toda vez, que el artículo 33 también refiere calificaciones subjetivas a valorar por los Congresistas a los postulantes en: habilidades, capacidades y aspectos personales; conocimiento y perspectiva sobre temas de relevancia moral y compromiso con el sistema democrático; en la que no cabe reconsiderar criterios que son individuales e inherentes a cada Congresista.-----

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. El criterio de cada Congresista de la República integrante de esta Comisión Especial, en mérito y fundamento a que la calificación se realiza en forma individual y al mandato de ceñirse a los criterios señalados en el Reglamento del Concurso; y a la no sujeción a mandato imperativo ni responsabilidad ante autoridad alguna, por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones (art. 93) de la Constitución Política, y en ese mismo sentido (art. 14 y 16) por lo normado en el Reglamento del Congreso de la República; y la autonomía normativa administrativa y política (art.94) y (3°) de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso. Es decir, que los criterios subjetivos que puedan emanar los Congresistas por las respuestas de los postulantes, son valorados sin limitación ni impedimento alguno conforme lo señala la Constitución Política del Perú. -----
1. En tal sentido la Entrevista personal resulta ser un acto evaluativo personal, subjetivo y racional *-intuitu personae-* que hace y valora con ponderación cada Congresista, sin renunciar obviamente a su discrecionalidad político-constitucional, razones por las cuales, la calificación personal que se hace no resulta siempre uniforme entre todos los congresistas de la Comisión. Es más, el recurrente no ha levantado adecuada y reglamentariamente tal criterio de evaluación subjetiva, recurriendo el mismo también a los mismos parámetros que imputa en contrario (vid. la doctrina de los actos propios conocida en latín bajo la fórmula *non venire contra factum npi potest*). Que, en tal orden de ideas, la **reconsideración interpuesta** por el postulante **RODRIGUEZ CASAVILCA, HIPÓLITO MARTÍN** resulta manifiestamente IMPROCEDENTE. -
2. Ahora bien, si nos referimos a errores materiales, como suma de los aspectos a calificar, promediación de resultados, errores de tipeo, etc.; esta Comisión Especial, realizó de oficio las correcciones de error material, corrigiéndolas e informándolas en la décima sexta sesión extraordinaria realizada el viernes 08 de abril del 2022. En consecuencia, no se puede aducir errores materiales en la calificación de la entrevista personal o en los resultados finales debidamente promediados; siendo que, los argumentos del recurrente devienen en improcedente. -----

Por lo referido, la **reconsideración interpuesta** por el postulante **RODRIGUEZ CASAVILCA, HIPÓLITO MARTÍN** no tiene **incidencia sobre la calificación individual realizada por los Congresistas miembros de la Comisión Especial, ni sobre su sumatoria ni promediación**, deviniendo en **improcedente la misma**. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar improcedente la reconsideración, el resultado fue con la

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

votación de, cinco (05) a favor, cero (0) en contra, cero (0) en abstención, cero (0) sin respuesta y cuatro (04) con licencia, de la Comisión Especial; -----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de **reconsideración** presentado por el postulante **RODRIGUEZ CASAVILCA, HIPÓLITO MARTÍN** **contra la calificación individual realizada por los Congresistas miembros de la Comisión Especial** en su décimo cuarta sesión extraordinaria realizada los días 30 y 31 de marzo, y 01, 04, 06 y 07 de abril de 2022, y la décimo sexta sesión extraordinaria realizada el día 08 de abril de 2022; de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas; y se esté al cuadro de calificación de la entrevista personal publicado en la página web de la Comisión Especial el 07 de abril de 2022. -----

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 18 días del mes de abril de 2022. -----